



RESOLUCIÓN.

--- Guadalajara, Jalisco, 04 cuatro de febrero de 2020, dos mil veinte.

--- VISTO.- Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio número 259/2015-O instaurado en contra del
quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público en la entonces Fiscalía General del Estado, hoy nombrada Fiscalía Estatal, por su probable responsabilidad en la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial final, incumpliendo con lo establecido en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y: -----

RESULTANDO:

--- 1.- La presente causa administrativa se originó con motivo del memorando 1472/DGJ/DATSP/2015 de fecha 05 de noviembre de 2015, a través del cual el Mtro. Avelino Bravo Cacho, Ex Director General Jurídico, informó que el
causó baja el día 29 de septiembre de 2015, al puesto que venía desempeñando como Agente del Ministerio Público en la Fiscalía General del Estado, quien resultó ser omiso en el cumplimiento de la presentación de declaración final de situación patrimonial, dentro del término que establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, como se desprende de la documentación consistente en:-----

--- 1.- Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del
a partir del 29 de septiembre de 2015, dos mil quince, al cargo de Agente del Ministerio Público en la Fiscalía General del Estado. -----

--- 2.- Por lo que, al no haber dado cumplimiento el
dentro del término de los 30 treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, como lo dispone el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, con la obligación de presentar su declaración final de situación patrimonial; el entonces Contralor del Estado mediante acuerdo dictado el día 02 de diciembre del 2015, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra del exservidor público aludido, por el incumplimiento de presentar su declaración final de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento que nos ocupa, se instruyó al Mtro. Avelino Bravo Cacho, entonces Director General Jurídico, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.---

--- 3.- El Director General Jurídico en uso de esa instrucción, con proveído del 03 de diciembre de 2015, se avocó al conocimiento del presente asunto, y con objeto de otorgar la garantía de audiencia y



defensa al encausado, se giró oficio 4100/DGJ/C/2015 de la fecha antes citada, mediante el cual se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como de la documentación fundatoria de la irregularidad imputada, asimismo se le hizo del conocimiento los plazos establecidos por el artículo 87 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para que rindiera su informe de contestación, y para que presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes; quien fue notificado de la instauración del procedimiento sancionatorio, en ese tenor, se hizo constar que el encausado presentó su informe de contestación y oferto un medio de convicción como prueba, dentro del término otorgados para tal efecto.-----

--- 4.- Con proveído de fecha 15 de agosto de 2017, se tuvo por recibido el oficio 1090/2016, signado por el Mtro. Miguel Ángel Silva Cuevas, en ese entonces Encargado de la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la Fiscalía General del Estado, a través del cual remitió la información solicitada, así como la copia del último nombramiento otorgado al

--- 5.- El Director General Jurídico celebró la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como expresión de alegatos el día 18 de octubre de 2017, a la cual no asistió el referido encausado; por lo que una vez que fueron desahogadas las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencia pendiente por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

--- I.- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 7 fracción VIII y 50 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72 fracción II, 87, 93 fracción II inciso b), e i); 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; así como los transitorios Primero y Segundo fracción I, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 26 de septiembre de 2017, mediante decreto 26432/LXI/17, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, que establece que los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, continuarán desahogándose y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento del inicio del procedimiento; asimismo, los procedimientos y faltas



administrativas previstas por la Ley que se abroga, continuaran vigentes hasta en tanto se concluyan los procedimientos correspondientes.-----

--- II.- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del esta autoridad consiera que los medios de prueba existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra del encausado, consistente en la omisión de presentar su declaración final de situación patrimonial dentro del término previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual establece que:-----

La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I...

III...

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo”;

--- Por lo que al haber causado baja el el día 29 de septiembre del 2015, dicho término le feneció el día 29 de octubre del 2015, por lo que su conducta omisa, resulta violatoria a las obligaciones que debe observar como servidor público, en específico la contenida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de la materia, la cual lo obliga a presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ellos en los términos que señala la multicitada Ley.-----

--- III.- Cabe señalar que con la finalidad de cumplir lo establecido en el artículo 87 fracción I de la citada Ley de Responsabilidades, se le otorgó al , la garantía de audiencia y defensa a que todo gobernado tiene derecho, concediéndole el término de 05 cinco días hábiles para que presentara por escrito su informe de contestación y ofreciera pruebas, mismas que debió de haber presentado dentro de los 15 quince días hábiles siguientes en que fuera notificado; apercibido el encausado que en el supuesto de ser omiso en producir su informe de contestación sobre los hechos irregulares imputados, en ofrecer y presentar las pruebas que a su derecho estimara pertinentes en los plazos preindicados, se seguirá el procedimiento por sus demás etapas procesales, por lo que mediante acuerdo de fecha 15 de agosto de 2017, se tuvo por recibido el informe de contestación del aludido, en donde manifestó su inconformidad con la instauración del presente procedimiento en su contra, debido a que tenía entablada una demanda de amparo bajo el número 2363/2015 en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Tercer Circuito en contra de la



Fiscalía General del Estado, manifestando haber presentado su declaración final de situación patrimonial con fecha 04 de abril del año 2016, misma que fue registrada bajo el número de folio 201602944; De lo anterior argumentado se colige efectivamente la omisión en la presentación de su declaración final de situación patrimonial, sin que exista una justificación idónea por el cual no la haya presentado a tiempo.-----

--- Luego entonces, tomando en consideración lo manifestado por el encausado en su informe de contestación, se destaca el hecho que se le imputa al aludido, que en el caso que nos ocupa se traduce en la omisión para presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; por lo que, no menos cierto lo es que no le beneficia del todo, haber presentado su declaración de manera extemporánea, pues cobra especial relevancia, la circunstancia de que se trata de una omisión, contraviniendo la obligación establecida por los artículos 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual dispone que deberá presentarse con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala la ley, así como lo dispuesto por el artículo 96 fracción III del citado Ordenamiento Jurídico, el cual establece que la declaración final deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; término antes señalado que le feneció el día 29 de octubre de 2015.-----

--- Por otra parte, el día 18 de octubre de 2017, se celebró la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de expresión de alegatos, en la cual no asistió el referido encausado, por lo que se le tuvo por efectivo el apercibimiento, dándose por perdido el derecho a efectuar sus alegatos.-----

--- IV.- En esa tesitura, al ser objeto de valoración las pruebas de cargo allegadas al sumario, las cuales quedaron descritas en el Resultando 1 uno de la presente resolución; en lo relativo a la marcada con el inciso a) consistente en el formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del

a partir del 29 de septiembre de 2015, dos mil quince, al cargo de Agente del Ministerio Público la entonces nombrada Fiscalía General del Estado, con la que se demuestra la terminación laboral en la fecha antes señalada, misma que se le otorga valor de indicio de conformidad a lo previsto por los artículos 274 y 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, vigente al momento de incurrir en responsabilidad, que al ser cuidadosamente contemplada en su conjunto, en consideración a la naturaleza del hecho imputado al referido, como lo es la falta de presentación en tiempo y forma de su declaración final de situación patrimonial, éstos dan plena certeza del mismo, demostrando la falta que se le atribuye.-----



--- IV.- Por otra parte, se advierte que el día 04 de abril de 2016, lo cual se demuestra en sistema WEBDESIPA, registrada con número de folio 201602944, presentada de manera extemporánea en esa fecha; documento que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria según lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- Por lo que, al ser concatenados y valorados los documentos fundatorios que sustentan la irregularidad administrativa de mérito, se acredita que el ex servidor público referido, quebrantó lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXVII, de la Ley de la materia, al no presentar su declaración final de situación patrimonial, dentro del plazo que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, además de quebrantar los arábigos antes señalados, encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 98 de la Ley de referencia, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, que textualmente dice:-----

“En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión”;

--- Luego entonces, la responsabilidad administrativa del referido encausado quedó plenamente demostrada; por lo que a fin de determinar la sanción a imponer en su contra, esta autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, tal y como a continuación se realiza:-----

--- I.- En cuanto a la gravedad de la falta, que en concepto de quien resuelve, se considera grave al no haber presentado su declaración final de situación patrimonial dentro del término concedido, situación que no permite evaluar adecuadamente la evolución patrimonial de los que se encuentran en tal supuesto, con objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos, que están obligados a presentar declaración patrimonial en cualquiera de sus modalidades.-----

--- II.- Con respecto a la condición socioeconómica del encausado, se considera de nivel medio, ya que su nombramiento era de Agente del Ministerio Público en el Fiscalía General del Estado, como se advierte en el nombramiento que obra agregado en el presente expediente.-----

--- III.- En lo atinente al tercer elemento relativo al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, y la antigüedad en el servicio, se advierte que en la época de los hechos el encausado, fungía como Agente del Ministerio Público, por lo que su nivel jerárquico es medio.-----



Dirección General Jurídica.
Exp. 259/2015-O

--- En cuanto a los antecedentes, se considera persona con capacidad e instrucción necesaria que le permite distinguir las responsabilidades que como deberes le eran inherentes en el cargo desempeñado; al haberse desempeñado como Agente del Ministerio Público en el Fiscalía General del Estado, teniendo en cuenta además el hecho de haber presentado sus declaraciones patrimoniales de manera regular.-----

--- Referente a la antigüedad en el servicio, se advierte que el infractor ingresó al Fiscalía General del Estado, como Agente del Ministerio Público, circunstancia ésta que pone de manifiesto que contaba con la experiencia y capacidad suficiente para que con reflexión y cuidado evitara incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa que se analizó en la presente resolución.-----

--- IV.- En cuanto a los medios de ejecución estos quedaron establecidos en el considerando II, que se traducen en una negligencia de su parte, al no haber dado cabal cumplimiento con los términos de presentación de su declaración patrimonial final; sin embargo, cabe señalar que el

presentó su declaración patrimonial final, no obstante de que haya sido de manera extemporánea; por lo que se considera que en el presente asunto no existió dolo o mala fe.-----

--- V.- Existe reincidencia en el incumplimiento en este tipo de obligaciones como las que aquí se analizan, dado que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, así como del padrón de servidores públicos sancionados, se advierte que el exservidor público aludido tiene una amonestación por escrito, emitida por la Fiscalía General del Estado, con motivo de la extemporaneidad de la declaración patrimonial, derivada del procedimiento 411/2019, por lo tanto se actualiza el supuesto de reincidencia.-----

--- VI.- En cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio de la falta cometida, es de tomarse en consideración que la misma no se traduce en beneficio económico, ni causa daños o perjuicios a las finanzas públicas, por lo que, no se da tal supuesto.-----

--- Visto lo anterior, se advierte que no le benefician del todo, pues cobra especial relevancia, la circunstancia de que se trata de una omisión; sin embargo, el hecho de que haya presentado su declaración final de situación patrimonial de manera extemporánea atempera su falta; razón por la cual, con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado, así como los arábigos 7 fracción VIII y 50 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 67 fracción II, 71, 72, 87, 89, 93 fracción II incisos h) e i) y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como, el arábigo 98 del ordenamiento citado en último término, vigente hasta el día 31 de diciembre de 2013, se procede a imponer al la sanción prevista en el artículo 72 fracción II de ordenamiento jurídico citado con antelación, consistente en AMONESTACIÓN POR ESCRITO, por lo que se resuelve la presente causa de conformidad con los siguientes:--

RESOLUTIVOS:



--- **PRIMERA.**- De conformidad con los razonamientos lógico jurídicos expresados en los considerandos II, III y IV de la presente resolución; así como los Transitorios Primero y Segundo fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se sanciona al _____ quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público en el entonces Fiscalía General del Estado, hoy nombrada Fiscalía Estatal, con la AMONESTACIÓN POR ESCRITO por los argumentos descritos en esta resolución.-----

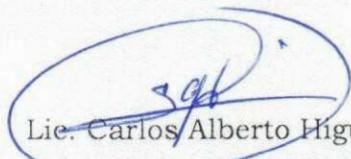
--- **SEGUNDO.**- Notifíquese al _____ así como a la Fiscalía Estatal, la presente resolución, y gírese memorando a la Coordinación de Responsabilidad Patrimonial de esta dependencia, con la finalidad de que sea registrada la sanción impuesta en el libro de sanciones administrativas de los servidores públicos; y procédase al archivo definitivo del presente asunto como concluido.-----

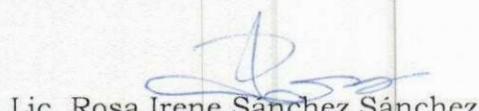
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia.-----

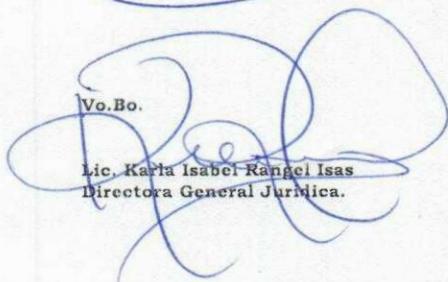
--- Así lo resolvió la suscrita titular de la Contraloría del Estado, Lic. María Teresa Brito Serrano, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia. -----


Lic. Maria Teresa Brito Serrano

Testigos de Asistencia.


Lic. Carlos Alberto Higuera Fragozo.


Lic. Rosa Irene Sanchez Sanchez

Vo.Bo.

Lic. Karla Isabel Rangel Isas
Directora General Jurídica.



“El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables.”